

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 26 de septiembre de 1964 por la que se dictan normas para la aplicación a las obras por contrata de este Ministerio de las compensaciones establecidas por los Decretos 1162/1963 y 1631/1963

Los Decretos 1162/1963 y 1631/1963, de 22 de mayo y 11 de julio de 1963, respectivamente, autorizan a los diferentes Departamentos ministeriales para establecer compensaciones aplicables a las obras pendientes de ejecutar en 1 de enero de 1963, de las contratadas por el Estado con anterioridad a dicha fecha, facultándoles para discriminar los tipos de compensación aplicable sin rebasar la cifra máxima del 20 por 100 que establecen dichos Decretos.

En consecuencia y previo estudio del tipo de obras afectadas por dichas disposiciones y en razón de las fechas de licitación de las mismas, dispongo:

1.º El coeficiente de compensación aplicable a la parte de obra pendiente de ejecutar en 1 de enero de 1963 para los contratos que reúnen las condiciones que determina el Decreto 1162/1963, de 22 de mayo, rectificado por el 1631/1963, de 11 de julio, será del 20 por 100 para todas aquellas en que la fecha de licitación, o en el caso de concierto directos, la presentación de la proposición aceptada por la Administración sea anterior a 1 de julio de 1961; del 18 por 100 cuando la fecha esté comprendida entre 1 de julio de 1961 a 1 de enero de 1962; del 16 por 100 desde 1 de enero de 1962 a 1 de julio de dicho año, y del 12 por 100 desde 1 de julio de 1962 a 1 de enero de 1963.

2.º La compensación en favor del contratista se hará efectiva mediante bonificación, consignada expresamente en las certificaciones que se expidan a partir de la publicación de la presente Orden, y en su caso, en la liquidación final del contrato.

3.º A la primera certificación bonificada que se expida se unirá relación valorada de las obras ejecutadas con anterioridad, presupuesto actualizado de las pendientes de ejecución y documento expedido por el Organismo correspondiente acreditativo de que las obras a que la certificación se refiere se hallan incursas en los beneficios que se establecen en la presente disposición.

Dichas certificaciones de obra serán abonadas con cargo al crédito disponible aprobado para ellas, pero una vez agotado el mismo no podrá efectuarse ningún nuevo pago sin que previamente hayan sido tramitados y aprobados, con las correspondientes formalidades legales, los oportunos expedientes adicionales de gasto.

4.º Para cuanto no quede expresamente consignado en la presente Orden se estará a lo dispuesto en los Decretos mencionados.

Madrid, 26 de septiembre de 1964.

MENÉNDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de septiembre de 1964 por la que se dispone que el apartado 4) del artículo 24 del vigente texto de la Ley de Contrabando se aplique con efecto retroactivo.

Ilustrísimo señor:

Al ser promulgado el Decreto 2166/1964, de 16 de julio último, por el que se adapta la Ley de Contrabando a la Ley General Tributaria, han surgido dudas acerca de la concreta interpretación de la disposición final primera, en relación con la disposición transitoria primera del citado Decreto, respecto a si debe o no tener efecto retroactivo el precepto del apartado 4) del artículo 24 de ese mismo Decreto, que modifica, en beneficio de los sancionados, el módulo que ha de aplicarse en

la liquidación de condena en los casos que proceda decretar la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia del culpable.

Aun cuando las sanciones que se imponen por esa jurisdicción tengan carácter administrativo, razones evidentes de justicia y equidad imponen que se acepte en tales casos la interpretación que resulte más favorable al culpable.

Por ello, y en uso de las facultades que concede a este Ministerio el número 5 del artículo 12 de la Ley de Bases de 20 de diciembre de 1952, reiterados en la disposición final cuarta del repetido Decreto de 16 de julio del corriente año, se dispone:

Primero. El precepto del párrafo 4) del artículo 24 del texto de la Ley de Contrabando adaptada a la Ley General Tributaria, aprobado por Decreto 2166/1964, será de aplicación a todas las sanciones impuestas por los Tribunales que ejercen esa jurisdicción, con independencia de la fecha en que las infracciones hubieren sido cometidas.

Segundo. En los expedientes en que se hayan practicado las liquidaciones de condena con arreglo al modelo señalado en la legislación antes vigente se procederá de oficio por los Tribunales Provinciales a rectificar tales liquidaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Contrabando.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de septiembre de 1964 por la que se aprueba la Instrucción Provisional para la aplicación del Decreto 1/1964, de 2 de enero, sobre Ordenación Rural.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 1/1964, de 2 de enero, sobre Ordenación Rural, este Ministerio ha resuelto dictar la siguiente Instrucción Provisional para el desarrollo de lo contenido en el referido Decreto:

INICIACION

1. El expediente para promover la Ordenación Rural de una comarca puede iniciarse a petición de los agricultores interesados en dicha mejora, a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, que acompañarán a la solicitud, un informe sobre el ambiente existente entre los agricultores y sus deseos de llevar a cabo la Ordenación Rural.

1.1. También puede iniciarse a petición de los Ayuntamientos, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, Diputaciones Provinciales, Gobiernos Civiles, o por decisión del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

2. La solicitud deberá expresar: la extensión y delimitación territorial a que ha de abarcar la Ordenación Rural; las características de su agricultura; los problemas agrarios existentes; las aspiraciones de los agricultores; la existencia, o no, de agrupaciones de agricultores para la explotación conjunta de la tierra o de servicios cooperativos, así como los propósitos de creación de tales agrupaciones o servicios; las posibilidades de su participación y colaboración en las soluciones que se adopten, especialmente en los órdenes económicos y de prestación personal del trabajo; la situación de las distintas zonas de la comarca en proceso de concentración parcelaria y, en su caso, las zonas en que no habiéndose solicitado la concentración parcelaria, pueda llevarse a cabo dicha mejora.

INFORME PREVIO

3. El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural realizará en la comarca, en la forma que se